REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025900
Demandante:	Dora Lilia Orozco Vargas
Demandados:	Industrias Martinicas El Vaquero Ltda
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN WILSON MILLÁN FORERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. Los hechos No. 1 y 2 deben especificar la fecha exacta de inicio y culminación de la relación laboral, es decir, los extremos temporales que tuvo vínculo (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

3. Similar situación afecta a las pretensiones, pues debe indicar con exactitud los extremos temporales de la relación laboral (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

4. No indicó los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con señalar artículos o jurisprudencia, sino que debe explicar su relación con los hechos en que funda su demanda (Núm. 8 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se

concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068
del 17 de Septiembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4de97e0be1f0753241c7b0a8eeae32bfbd68c99ba130fc2e198415b1dbb0ae7
Documento generado en 15/09/2021 10:23:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025800
Demandante:	Eduardo Vargas Vergara
Demandados:	Sierracol Energy Arauca LLC
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. Teniendo en cuenta que se omitió mencionar a SKANDIA S.A. como demandada, y que se avizoran pretensiones contra dicha entidad, debe manifestarse si su deseo incluirla como demandada (Núm. 2 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068
del 17 de Septiembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06e63cdb0b341d4198e8db78d08ac7db65956e4c17f6d4b63e242299857c8637
Documento generado en 15/09/2021 10:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210025700
Demandante:	Jenni Alexandra Jiménez Pachón
Demandado:	Loyalfeel S.A.S.
Asunto:	Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, sin embargo, se avizora que posterior a la presentación de la misma, el Doctor **JUAN CARLOS RUIZ CHÁVES,** quien funge como apoderado de la demandante, presentó renuncia al poder conferido por la actora sin que se hubiese presentado un nuevo poder por parte de un defensor, situación esta que hace necesario que se **REQUIERA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que en el término judicial de diez (10) días designe un nuevo defensor de oficio que vele por los intereses de la señora **JENNI ALEXANDRA JIMÉNEZ PACHÓN.**

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En ese sentido, se advierte que una vez la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de cumplimiento a lo ordenado en precedencia y se estudien los requisitos de admisión de la demanda, se decidirá respecto de la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

oeg

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068
del 17 de Septiembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db4eef7ecd922166f2260455a1629341579d743be9c8b8392acd700f225096f4
Documento generado en 15/09/2021 10:23:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210022550 0
Demandante:	Martha Luz Jara Rivera
Demandados:	UGPP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **NÉSTOR ACOSTA NIETO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

2. Los hechos No. 7 y 9 contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho. De igual manera, el hecho No. 9 contiene más de una situación fáctica, por lo que deberán individualizarse cada una de ellas (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068
del 17 de Septiembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9596f122f103f764f6cdd96644eb7a1c8f4237b3c4dedac5a3e2816d5536900
Documento generado en 15/09/2021 10:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025400
Demandante:	Hermes Orlando Lozano
Demandados:	ETB S.A. ESP
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 76 del CGP, como tampoco se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068
del 17 de Septiembre de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ee56e4aee423aa8e14d81f4242cdb7bb0206dce14979a8231ac60a3e7a30983
Documento generado en 15/09/2021 10:22:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210025300
Demandante:	Jaime Chávez Suárez
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JAIME CHÁVEZ SUÁREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **HALLIBURTON LATIN AMÉRICA SRL SUCURSAL COLOMBIA,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a **COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda remita a este Despacho el expediente administrativo del señor **JAIME CHÁVEZ SUÁREZ** quien se identifica con la C.C. No. 3.194.778.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b323cc9a20ce42e8f34ffe5350d7fdc33b3ae0533410343a101aad82a534664c

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Documento generado en 15/09/2021 10:22:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210025000
Demandante:	Luz Herminda Arenas Pinilla
Demandados:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

3. Omitió informar el tipo y número de identificación, así como la dirección electrónica de los testigos (Inc. 1° Art. 6 Decreto 806 de 2020 y art. 212 del CGP).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0311e300850b30b73ac82362b2f52a7c14da480660b34bce5347b674e8edbfa2
Documento generado en 15/09/2021 10:22:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210024900
Demandante:	Nancy Artunduaga Berrío
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NANCY ARTUNDUAGA BERRÍO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la señora **NANCY ARTUNDUAGA BERRÍO** quien se identifica con la C.C. No. 38.862.012, así como el certificado SIAPF de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

e543e1fc3e96e687eea0f7619a295bcc2bb813798d994348e5042205d9b1f436
Documento generado en 15/09/2021 10:22:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024800
Demandante:	Ángel Andrés Ruiz Acero
Demandados:	Ecotambores S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no se incluyeron ni siquiera de manera somera las pretensiones plasmadas en la demanda y para las cuales debió facultarse a la profesional del derecho (Núm. 1 Art. 26 CPTSS y art. 74 del CGP).

2. Los hechos No. 6 y 24 contienen apreciaciones subjetivas y fundamentos de derecho, debiéndose modificar, o en su defecto retirarse y ser incluidos en los fundamentos y razones de derecho (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).

3. Las pretensiones contenidas en el numeral 4 deben individualizarse, en la medida que se encuentra solicitando el pago de diferentes conceptos en un mismo ítem (Núm. 6 Art. 25 CPTSS).

4. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

5. Omitió informar la dirección electrónica de los testigos (Inc. 1° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena

de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, y respecto de la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho que instauró la demanda, debe señalarse que no es posible emitir un pronunciamiento al respecto, si en cuenta se tiene que el poder primigenio no cumple con los requisitos exigidos tal como se explicó en el numeral primero de la presente providencia, lo cual impidió el reconocimiento de personería de la togada en favor del demandante.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que a dicha solicitud se le debe dar trámite, se llegaría a la misma conclusión, por cuanto, la renuncia no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 76 del CGP, toda vez que no se allegó la comunicación de la misma al poderdante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

oeg

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6004f7f9e9bddc13e878e0ef696e1e73051299763e115ca91ed9d9d924e3b37c
Documento generado en 15/09/2021 10:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024700
Demandante:	Alfonso Bernal Chávez
Demandados:	Foncep
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Las pruebas documentales relacionadas en los numerales 9 y 10 del respectivo acápite no fueron allegadas, por lo que deberá aportarlas o, en su defecto, retirarlas de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

2. No consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos; pues, si bien obra un pantallazo de un correo electrónico, lo cierto es que se encuentra remitido a una dirección diferente de la dispuesta por la entidad con miras a recibir notificaciones judiciales. En ese mismo sentido, no se avizora que se haya remitido algún archivo adjunto que pueda tenerse como el relativo a la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a59478fb5c98e075f6591685aa341740ba6ecb1ece79cd9b4d860b80117eda5
Documento generado en 15/09/2021 10:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210024500
Demandante:	Joaquín Emilio Solano Murcia
Demandada:	Colpensiones y otras
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MÓNICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **JOAQUÍN EMILIO SOLANO MURCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – CONCEJO DE BOGOTÁ – DISTRITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES,** y a su vez a la Doctora **MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO** o a quien haga sus veces como Directora General y/o representante legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP – CONCEJO DE BOGOTÁ – DISTRITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cuales son *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* y notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar

en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JOAQUÍN EMILIO SOLANO MURCIA** quien se identifica con la C.C. No. 388.334, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Laboral 39
Juzgado De Circuito

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f4788fb513a717ff569184427b8a4a198d563fd7c8334fdbc399cfb898b8fcb
Documento generado en 15/09/2021 10:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024400
Demandante:	Carlos Julio Sanabria Rozo
Demandados:	Protección S.A. y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, en la medida que no se facultó en dicho documento al profesional de derecho para incoar acción contra las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., las cuales se avizoran como demandadas en el escrito libelar (Núm. 1 Art. 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6750e1e18cdc7cb97b976f77f1d1a569e08fde18653082d31f75814a4a319344
Documento generado en 15/09/2021 10:21:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024200
Demandante:	Claudia Lucía Buitrago Yepes
Demandados:	Porvenir S.A. y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA,** identificado en legal forma como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido; en ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La documental obrante en las páginas 12 a 64 del archivo No. 02 ubicado en la subcarpeta No. 01 se encuentra sin contenido alguno, por lo que deberá allegarse nuevamente, o en su defecto retirarla de la solicitud probatoria (Núm. 3 Art. 26 CPTSS).

2. No consta en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido a la parte demandada por medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (Inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del

despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80770c8137eeeb040bc729615cebdf203724fa1bff0967e0e7f744d63df071ab
Documento generado en 15/09/2021 10:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920210024000
Demandante:	Jesús Alfonso Pareja Méndez
Demandado:	Inversiones Meryland R&M Ltda
Asunto:	Auto rechaza demanda.

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de tramitar la presente demanda ordinaria, no obstante, observa el despacho que en el acápite de competencia el actor señaló, *"Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso, el último lugar de la prestación del servicio y de la cuantía..."*

Al respecto, conviene señalar que, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece que la competencia en esta jurisdicción deberá determinarse conforme a lo establecido en el artículo 5 ibídem,el cual reza: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

En ese orden, es menester resaltar que según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada obrante en el archivo 06 de la subcarpeta 01 del expediente digital, esta se encuentra domiciliada en el Municipio de Chía - Cundinamarca. Sumado a ello, se tiene que la prestación del servicio por parte del actor tuvo lugar en el prenombrado municipio, tal como se avizora en las situaciones fácticas del escrito genitor.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es posible para este despacho asumir el conocimiento de las presentes diligencias por carecer de competencia territorial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral promovida por **JESÚS ALFONSO PAREJA MÉNDEZ** en contra de **INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**.

oeg

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 068 **del 17 de Septiembre** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7af9d0c069608f88b7007978314145e34747fd06abcefdccea2f24ffd335999
Documento generado en 15/09/2021 10:20:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero Sindical
Radicación:	11001310503920210022400
Demandante:	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Alexander Zambrano Ariza
Asunto:	Tiene Por No Notificado

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, atendiendo a las falencias enrostradas en auto anterior, la sociedad demandante, BANCO ITAÚ, allegó memorial obrante en la carpeta 10 del expediente digital, realizando la manifestación bajo la gravedad de juramento de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y allegando captura de pantalla de confirmación de entrega arrojada automáticamente, tanto del mensaje de datos enviado al demandado como del enviado a la organización sindical, no obstante, se observa que tales confirmaciones datan del 10 de mayo de la presente anualidad, fecha que no coincide con la del envío del auto admisorio y la subsanación de la demanda, dirigido a surtir el trámite de notificación, sino que corresponde a la de la fecha de presentación de la demanda.

Así pues, debe recordarse, que el trámite de notificación de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en consonancia con el arriba aludido, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se efectúa con el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos al extremo pasivo y los soportes de que estos documentos fueron recibidos, situación ésta última que sólo se acreditó frente al envío de la demanda y sus anexos, hecho el 10 de mayo de 2021, más no con respecto al envío del auto admisorio, realizado el día 15 de junio de 2021, por lo que, sólo cuando se allegue el acuse de recibido del mensaje de datos que se envió con el auto admisorio y la subsanación de la demanda, al demandado y a la organización sindical, el 15 de junio de 2021, podrán tenerse éstos por notificados.

En ese orden, se tiene por **NO NOTIFICADOS** al demandado **ALEXANDER ZAMBRANO ARIZA** y a la organización sindical, **EMPLEADOS SINDICALIZADOS BANCARIOS "ESB"**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
effaa08e77b542d6aec2cdf5912854abb20a244053d060c501cccf12555e71cc
Documento generado en 15/09/2021 02:35:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210001700
Demandante: Jairo Hernando Rueda
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO HERNANDO RUEDA** en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** como **ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE , FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** al doctor **JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y, el doctor **RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como **VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co* y *notjudicial@fiduprevisora.com.co* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como**

ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del demandante **JAIRO HERNANDO RUEDA** identificado como aparece en la demanda, así como el certificado SIAPF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - **Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
872cfcb162313559af61b406054b146b93c5bdb5f2bfd13711d074fab0376df5
Documento generado en 15/09/2021 10:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010700
Demandante:	José Manuel Gil
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien la parte actora allegó escrito de subsanación a la demanda, lo cierto es que la falencia sobre la prueba que evidencie el envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la demandada, no fue debidamente subsanada, pues no se acogió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que, en lo concerniente a este aspecto, señaló:

> *"(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar que recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)"*

Del análisis de la normativa traída a colación y con sustento en la sentencia de la Corte Constitucional, C-420 de 2020, se tiene que el Decreto 806 de 2020, en la medida en que elimina el requisito de presentación física de la demanda, impone a la parte demandante la carga de remitir la demanda por mensaje de datos a la parte pasiva, así:

> *"De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar "el canal digital donde deben ser notificadas las partes" es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la*

administración de justicia, porque permite "agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación", dado que "la documentación anexa ya será conocida por los interesados"[1].

En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que, pese a que junto con el escrito de subsanación de la demanda se acreditó que el 05 de mayo de 2021 la parte demandante envió un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la demandada indicando anexar los la demanda y anexos de este proceso, lo cierto es que revisado el cuerpo de tal correo, este no contiene ningún archivo adjunto, y era menester, según lo ya expuesto que el demandante adjuntara la demanda, los anexos, el auto inadmisorio y el escrito de subsanación, para que así, se tuviera por satisfecho lo exigido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó el envió de la documentación de este proceso a la demandada como se le ordenó en el auto inadmisorio del 27 de abril de 2021, no puede entenderse subsanada la demanda, y en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

oeg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3418f3908a4bc77adfd81ec9bff0f5274081c1e944d884ebdee0eca80f3206**
Documento generado en 15/09/2021 10:13:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008800
Demandante:	Piedad Pilar Sánchez Rincón
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

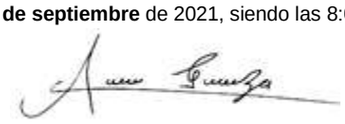

ANDREA GALARZA PERILLA

AG P

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adcdff12574b36ff914c59ce4132398efe82884351f41312e5f742daf03315a2
Documento generado en 15/09/2021 10:13:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210000800O
Demandante: Ligia Margarita Velásquez Mideros
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIGIA MARGARITA VELÁSQUEZ MIDEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **OSCAR TADEA PONCE SAYA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.910.243, así como el de la demandante **LIGIA MARGARITA VELÁSQUEZ MIDEROS** identificada como aparece en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Castillo

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4e7a3774d8c51c7e2acaa3bfa81d3d9dec6a9b90103a989ab976a5713cd468e
Documento generado en 15/09/2021 10:08:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210000 6700
Demandante: Lyna del Carmen Mordecay Dunoyer
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar

aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la demandante **LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER** identificado como aparece en la demanda, así como el certificado SIAPF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ddf70ce34065fffc9367d90508d111d66419f45b7af1297770234b7a5a038fb
Documento generado en 15/09/2021 10:07:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000720 0
Demandante:	Edinson quintero Trillos
Demandado:	Ismocol S.A., Oleoducto de Colombia S.A., y Oleoducto Central S.A. -Ocensa-.
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDINSON QUINTERO TRILLOS** en contra de **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus vez, de las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., y OLEODUCTO CENTRAL S.A. -OCENSA-.,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal o quien haga sus vez, de la demandada **ISMOCOL S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41

del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _**68**_ **del** _**17**_ **de septiembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

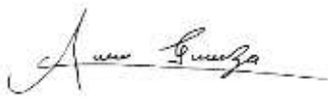

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
feac514cfcb72183a1102ca1deeb396b2466afd897a6448a4a4af7f608ae2c68
Documento generado en 15/09/2021 10:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Lifm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000690O
Demandante:	Jorge Eliecer Hernández Guzmán
Demandada:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GUZMAN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GUZMAN**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co,* para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del

C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.362, así como el certificado SIAPF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

AGP

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_68_**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23f23b843bb764ef72eba90eb80d4c5520b1965b57441510d4fb7eef1254a27c
Documento generado en 15/09/2021 10:07:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000 6700
Demandante:	Edgar Armando Gómez Zapata
Demandado:	Bavaria S.A.
Asunto:	Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDGAR ARMANDO GÓMEZ ZAPATA** en contra de **BAVARIA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al representante legal de la demandada o quien haga sus vez, **BAVARIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá adelantar como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, en los términos del artículo 74 del CPTSS, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 28 del CPTSS.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Dra. **DORA CECILIA BARRERA CUBIDES**, como apoderada judicial, para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por la demandante, por cumplir el mismo con las formalidades establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_68_**
del _17_de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De
Bogotá D.C., -

Castillo

Circuito
Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b499ca2e6c3b2ef4e1093c1046211e400b0b067d80a6958a8d616d693132e2af
Documento generado en 15/09/2021 10:43:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210006500
Demandante:	Rosalba Cruz Camargo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias se evidencia que el apoderado la parte actora allegó memorial del 26 de mayo del presente año, solicitando la notificación del auto inadmisorio de la demanda en debida forma, en virtud a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo dicha providencia a su correo electrónico. Sobre el particular, es preciso indicar que dicho auto fue notificado en por medio de estado electrónico No. 32 del 30 de abril de 2021, en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, se debe recordar al togado que, en virtud de lo establecido en el artículo 295 del CGP la notificación por estado es el medio idóneo para poner en conocimiento de las partes las providencias judiciales que no deben ser notificadas de manera personal. Pese a lo anterior, no desconoce el despacho que debido a la pandemia actual generada por el Covid – 19, la administración de justicia se vio en la obligación de hacer una transición intempestiva a la virtualidad, razón por la cual, y con el fin de garantizar el acceso a todos los usuarios, se implementó desde Julio de 2020 la publicación de los estados junto con las respectivas providencias en el micrositio asignado para el juzgado en la página de la Rama Judicial, en aplicación del inciso primero del parágrafo del prenombrado artículo y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud hecha por la parte actora, toda vez que, al ser la publicación del estado el medio idóneo para notificar los proveídos, como el que nos ocupa, lo cierto es que, no existe obligación por parte del despacho para remitir providencia alguna al correo electrónico de las partes, tal y como lo ha venido manifestando en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, en sentencia como la STC9438 del 28 de julio de 2021, así:

AG-P

"En ese sentido, esta Sala ha precisado que «Del citado canon es irrebatible [concluir¡, que para formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional'. 'Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva 'notificación', y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición'."

En consecuencia, y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

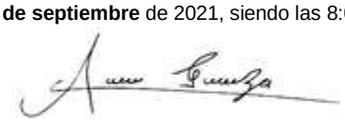

ANDREA GALARZA PERILLA

oeg

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89b38b6a510ea93e043d34564a1ddf264fb4fa11befb817072e576ad62261547
Documento generado en 15/09/2021 10:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000 6300
Demandante:	Aldemar Molano Valderrama
Demandada:	Alianza Temporal Recurso Humano S.A.S. y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALDEMAR MOLANO VALDERRAMA** en contra de **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S., ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y HILASCORD S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALIANZA TEMPORAL RECURSO HUMANO S.A.S., ALIANZA TALENTO HUMANO LTDA, APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA y HILASCORD S.A.S.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a502ff720f72298cd88b241f8a9f6ff49d8a2a80a752d2c2996f49a6b4236bc7
Documento generado en 15/09/2021 10:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000620 0
Demandante:	Elicio Herrera Cascavita
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ELICIO HERRERA CASCAVITA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **ELICIO HERRERA CASCAVITA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cdb7c869a9f941bd092ab308b880b6748150a7407527bd27ff659d382bbbbbe
Documento generado en 15/09/2021 10:07:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000 6000
Demandante:	Eulises Juan de Dios Martínez Rodríguez
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EULISES JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con

el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **JUAN DE DIOS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** identificado como aparece en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3682d2338a19dc6d2308d17347822c964fd6daa5b2f3ef1a24df7a51159438bb
Documento generado en 15/09/2021 10:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000 5700
Demandante:	German Rico Vidal
Demandada:	Porvenir y Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GERMAN RICO VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **GERMAN RICO VIDAL**, así como el certificado SIAPF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Código de verificación:
563a80ec8c06a0bd72de38c52314a6df620ddc4d6a78dec8b463340fdfa7f9ae
Documento generado en 15/09/2021 10:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005600
Demandante:	Adriana María Rivera Ibarra como representante de MDGR
Demandados:	Jarvis Orley Cocunubo Villarreal
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ADRIANA MARÍA RIVERA IBARRA** en representación de su menor hija **MICHELLE DAYANA GARCIA RIVERA** en contra de **JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLAREAL** y **SILVIO FRANCO ARISTIZABAL.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARITZA CUBEROS FUENTES**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, **ADRIANA MARÍA RIVERA IBARRA** en representación de su menor hija **MICHELLE DAYANA GARCIA RIVERA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JARVIS ORLEY COCUNUBO VILLAREAL** y **SILVIO FRANCO ARISTIZABAL,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1920dcff5efa1c180452c5ab6d9a6e4c8338ecd80d14d127c538e39c7a680f7
Documento generado en 15/09/2021 10:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005400
Demandante:	Claudia Correa Rojas
Demandado:	Clodomiro Soacha Morales y otros
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

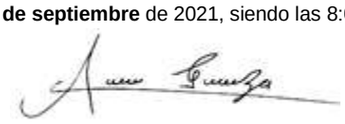

ANDREA GALARZA PERILLA

AG-P

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88fd2ffd1b247f3ec408a7de00e71499dc3cbe5c9d364c7e8d4498ea73df0c0
Documento generado en 15/09/2021 10:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210000 5300
Demandante:	Jhaqueline González Alarcón
Demandada:	Colfondos y Colpensiones
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHAQUELINI GONZÁLEZ ALARCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"formato de notificación entidades públicas"*.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de "*avisos/año2021"* identificado con el nombre de *"Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP",* esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la demandante **JHAQUELINI GONZÁLEZ ALARCÓN**, así como el certificado SIAPF de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **68**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., -

Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7933a2ca893e87976b07cd4fdd958f8eb6272a4f3e9c61b8afeea994a3cffd9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Documento generado en 15/09/2021 10:05:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210004300
Demandante:	Mauricio Montañez Guatavita
Demandado:	Total Quality Management S.A.
Asunto:	Auto Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fueron subsanadas, dentro del término legal concedido, las falencias anotadas en el auto anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS y en el artículo 28 de la misma norma.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa cancelación de las respectivas anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

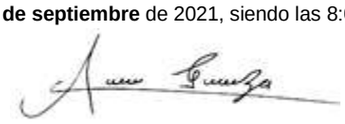

ANDREA GALARZA PERILLA

AG-P

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1aa69ddc918599a87494831e2780119132d2cfa5644fc55f6f85f4091f2c3e38
Documento generado en 15/09/2021 10:05:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

oeg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Proceso Ejecutivo
Radicación:	11001310503920200035600
Demandante:	Jaladys Katery Escarraga Castillo
Demandado:	SLI Soluciones Logísticas Integrales S.A.S.
Asunto:	Auto decreta medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora solicitó diversas medidas cautelares, por lo que, teniendo en cuenta que se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS, consistente en la manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada al respecto, en el memorial obrante en la carpeta 05 del expediente digital, se procede con el estudio de cada una así:

1) Embargo y retención de los dineros que la ejecutada posea en cuentas de ahorro y corrientes y/o de los dineros que a cualquier otro título financiero se encuentren a su nombre en las entidades financieras allí señaladas.

En ese orden, el Despacho **DECRETA** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas de ahorro y corrientes y/o a cualquier otro título financiero, posea la ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, HELM BANK Y BANCO BBVA COLOMBIA.

Se limita la medida a la suma de **CIEN VEINTE MILLONES DE PESOS ($120.000.000)**.

2) Embargo y retención en proporción legal, de las sumas de dinero que, las empresas principales o subsidiarias indicadas en el memorial, esto es, HP COLOMBIA S.A.S., HASBRO COLOMBIA S.A.S. y DHL EXPRESS COLOMBIA, por concepto de honorarios, salarios, créditos u otro derecho semejante, devengados o por devengar, adeuden o llegaren a adeudar a favor de la

demandada SLI SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRALES S.A.S. NIT. 900415852-5.

Sobre el particular, considera el Despacho que, previo a decretar esta cautela, es preciso **OFICIAR** a HP COLOMBIA S.A.S., HASBRO COLOMBIA S.A.S. y DHL EXPRESS COLOMBIA, con el fin de que informen a esta sede judicial, en el término de **diez (10) días**, si tienen algún tipo de relación contractual con la ejecutada SLI SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT. 900415852-5, y en caso afirmativo, indiquen la naturaleza de dicha relación y alleguen copia de los contratos de los que aquella se derivó.

Líbrese por Secretaría los oficios pertinentes, cuyo trámite se encontrará en cabeza de la demandante.

De igual forma, se advierte que, en caso de incumplimiento de lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

3) El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, mercancía, equipo de oficina, que, de su propiedad y posesión, tenga la sociedad SLI SOLUCIONES LOGISTICAS INTEGRALES S.A.S. con NIT. 900415852–5, en la Calle 22 C No. 132 - 27 bodega 1 de la ciudad de Bogotá y/o en el sitio que se señale al momento de la práctica de la diligencia.

Al respecto, el Despacho, estima necesario, previo a decretar esta cautela, **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días**, informe a esta agencia judicial, si en efecto la dirección Calle 22 C No. 132 - 27 bodega 1 de la ciudad de Bogotá, corresponde a aquella en la que se encuentra ubicada la ejecutada, y en caso afirmativo aporte la documental de la cual tomó tal nomenclatura, puesto que, de los últimos certificados de existencia y representación legal y documentos por ella suscritos que reposan en el expediente (fls. 415 y 446), se observa la dirección Carrera 132 No. 22 A – 57 Bodega 101.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

VMG.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de Julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bed3a06ed8885bbfbb2c5af6b5c281e5366011408b4f7ba427789f0477682c3e
Documento generado en 15/09/2021 02:34:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200030700
Demandante:	María Carolina Bonilla Potes
Demandada:	Skandia y otros
Asunto:	Auto admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE SUBSANADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la demandada **SKANDIA ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hace a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.** teniendo en cuenta que se atendieron todas y cada una de las deficiencias anotadas en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **SKANDIA ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda y llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer ; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **068**
del 17 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa103f89f61af8f2e49bb5b44f2d1f62e1197cb2470b08bb5e7bc4c4ee70a3**
Documento generado en 15/09/2021 10:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190071300
Demandante: Kellys Johanna Meza Mola
Demandada: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Y Otros.
Asunto: Requiere debida Notificación.

Visto el informe secretarial y revisada la documental, se evidencia que son cuatro (4) las entidades contra las cuales se admitió la demanda, frente a lo cual, tres (3) de ellas ya presentaron contestación, en este orden, es menester revisar si el trámite de notificación en cuanto a la demandada que no ha dado contestación, esto es, **LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.** se surtió en debida forma, en este orden, se tiene que el actor el 28 de octubre de 2020 indicó haber enviado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a través de correo electrónico frente a esta empresa[1]., pero, lo cierto es que la misma resulta insuficiente para tenerla por notificada, pues si bien allegó constancia de envío no se aportó la correspondiente comunicación para verificar que esta contiene todos los datos reglamentarios, ni el correspondiente acuse de recibido. (Núm. 3 del Art. 291 CGP).

Por otro lado, se observa que con memorial del 29 de abril de 2021 el actor allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2000, pero sin el correspondiente acuse de recibido como lo ordena el prenombrado decreto, por lo que, este trámite es insuficiente para dar por notificada a la entidad.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la "*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador* ***recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que si a bien lo tiene efectúe en debida forma el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda, sobre lo cual se le indica que también puede hacer uso de la dirección física para notificaciones judiciales de la entidad, o, en su defecto, como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, adjuntando el respectivo acuse de recibido de la entidad.

[1]Subcarpeta "02MemorialNotificacion20201028" del expediente digital.

JRL

Finalmente, **NO SE ACCEDERA** a la solicitud de emplazar a la demandada (Subcarpeta No. 8) teniendo en cuenta que no se realizó en debida forma el envío de la comunicación del 291 CGP, y que tampoco se ha realizado en debida forma el aviso del 29 CPTSS. (Art 29 CPTSS)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_68_**
del _17_de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Laboral 39
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621c79c83f817106018d11f128d8a1966ee4233b38aa42b93602bfdf76daa9c2**
Documento generado en 15/09/2021 11:16:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica